



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dary Yaneth Segura Rodríguez
Demandado: Municipio de Icononzo
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00276-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Dary Yaneth Segura Rodríguez contra el Municipio de Icononzo.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la parte demandante se decrete la existencia del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo guardado por el Municipio de Icononzo al no pronunciarse respecto de los derechos de petición fechados 6 de abril y 19 de mayo de 2015; que como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de una relación laboral mediante contrato laboral desde el 3 de febrero de 2011 y hasta el 23 de enero de 2015, al ser las funciones desempeñadas por la demandante una labor misional del ente territorial, y que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de las respectivas acreencias laborales, así como el pago de indemnización por ruptura irregular del contrato de trabajo, el pago de intereses moratorios desde las obligaciones se hicieran exigibles, y el pagos de costas del proceso.

2. HECHOS²:

Como sustento fáctico relevante, se dice que la señora Dary Yaneth Segura Rodríguez se vinculó con el Municipio de Icononzo mediante contrato de prestación de servicios profesionales desde el 3 de febrero de 2011 hasta el 23 de enero de 2015, empero configurándose los tres factores básicos de un contrato de trabajo, debiendo cumplir horarios, desarrollando actividades administrativas y misionales del ente territorial, estableciéndose así una subordinación, aunado al pago de mensualidades por la labor desempeñada.

Que la última vinculación contractual se suscribió el 3 de enero de 2015, empero la misma fue terminada unilateralmente por la entidad demandada el 23 de enero de 2015, violentándose así lo establecido para vinculaciones a término indefinido.

¹ Folios 82-83

² Folios 83-84

Aduce igualmente que durante su vinculación contractual se le exigió el pago, a título de trabajador independiente, aportes a seguridad social, siendo ésta obligación del su empleador

Expresa que mediante derecho de petición radicado el 6 de abril de 2015 presentó solicitud para obtener solución de fondo a su justa reclamación, sin que la administración municipal se hubiese pronunciado al respecto; que el 19 de mayo de 2015 reiteró su solicitud, guardando silencio hasta la fecha el Municipio demandado, configurándose así el "*Acto Ficto o Presunto de Silencio Administrativo Negativo*".

Finalmente informa haber agotado requisito de procedibilidad ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término concedido para ello, el apoderado judicial del Municipio de Icononzo, emite pronunciamiento en el que se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, haciendo la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda, esgrimiendo como argumentos de defensa las excepciones de ***Inexistencia de una relación laboral dependiente; Inexistencia de mora por parte del Municipio; y Prescripción de factores Prestacionales.***

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (Fis. 221-226) y demandada (Fis. 202-211) presentaron escrito de alegatos de conclusión; así mismo, el representante del Ministerio Público allegó concepto (Fis. 212-220).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Como fuere anunciado, el problema jurídico se centrará en determinar si se configuró el silencio administrativo frente a las reclamaciones presentadas el 6 de abril y 19 de mayo de 2015, y en consecuencia de ello, determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento del denominado "contrato de realidad" durante los periodos en los que estuvo vinculada a través de contratos de prestación de servicios con el Municipio de Icononzo y si a consecuencia de tal declaratoria, tiene derecho a percibir los correspondientes pagos salariales y prestacionales que se derivan de una relación laboral, así como el pago de indemnización por ruptura irregular del contrato de trabajo y el pago de intereses moratorios desde que tales obligaciones se hicieran exigibles.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Es señalado por el apoderado judicial del demandante, que en el plenario se encuentran acreditados los elementos que configuran una verdadera relación laboral entre aquella y el ente territorial demandado, y que por ende le asiste derecho en el reclamo de las pretensiones perseguidas.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Municipio de Icononzo

La parte accionada desacredita la concurrencia de los elementos correspondientes para la demostración de una relación de carácter laboral con la demandante, precisando que lo celebrado fueron contratos de prestación de servicios profesionales (Psicóloga) de apoyo a la gestión cuando las circunstancias se presentaran en cualquiera de las dependencias de Policía, Personería y Comisaría de Familia, sin que existiera continuidad en los mismos, ni tampoco dependencia o subordinación frente al Municipio de Icononzo, por cuanto no se trataba de una actividad misional de tal ente territorial; que aunado a lo anterior, no se encuentra demostrado que la demandante hubiese recibido órdenes verbales o escritas respecto de horario o dependencia por parte del Alcalde municipal, toda vez que éstas no existieron. Aduce igualmente frente al último contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante (No. 02 del 3 de enero de 2015), que éste tenía un término de ejecución de 21 días, es decir, hasta el 23 de enero de 2015, el cual se cumplió.

Indica que la parte actora efectivamente radicó derecho de petición el 6 de abril de 2015, reiterado el 19 de mayo siguiente, donde hacía solicitudes genéricas y sin precisar sobre qué contratos solicitaba los pagos e indemnizaciones en aplicación a normas de carácter laboral.

5. TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, pues las pruebas practicadas develan la concurrencia de los elementos que configuran una relación de naturaleza laboral enmascarada bajo la figura contractual de prestación de servicios; amén de ello también se halló demostrada la continuidad en la prestación de los servicios por el demandante, en el desarrollo de actividades propias a la naturaleza de la entidad contratante.

Por lo anterior, será del caso declarar la existencia de una verdadera relación laboral por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2011 y hasta el 23 de enero de 2015, con las consecuentes condenas que se deben imponer a la demanda, relacionadas con el pago de derechos laborales y prestacionales derivados de tal reconocimiento.

6. MARCO JURÍDICO

a) Del contrato de prestación de servicios.

En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de prestación de servicios con el Estado, se encuentra desarrollado en la Ley 80 de 1993, el artículo 32 de dicho estatuto, dispone: “3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las

entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados (...)."

En sentencia C-154-97³ la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, determinó, entre otros, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, sobre el particular:

*"El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: **a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.** **b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.** **c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.** Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo." (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Por esta misma senda, el Consejo de Estado, ha señalado que el contrato de prestación de servicios se utiliza como medio para contratar los servicios especializados que no pueden ser desempeñados por personas que hacen parte de la planta de personal, al respecto la sentencia del 05 de octubre de 2017, proferida por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado⁴, señaló:

"En este orden de ideas, se ha de recordar que el contrato de prestación de servicios se ha definido como el celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las instituciones; sus condiciones están dadas, entre otras normas, por el artículo 32, numeral 3, de la Ley 80 de 1993, modificado por el Decreto 165 de 1997; el Decreto 2209 de 1998, que, al dictar normas sobre austeridad del gasto para las entidades que manejan recursos del tesoro nacional, reguló el tema; y el Decreto 2170 de 2002, que, en relación con esas contrataciones, además de indicar la manera de selección del contratista, precisa que «solo se realizarán para fines específicos o no hubiere personal de planta suficiente para prestar el servicio a contratar».

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.
(...)

³ Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP. Dr. Carmelo Perdomo Cueter. Sentencia de 05 de octubre de 2017. Exp. 68001-23-31-000-2011-00711-01(2361-14)

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado «contrato realidad» aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.⁵»

Igualmente en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado ha señalado que en el contrato de prestación de servicios, el contratista dispone de plena libertad, autonomía e independencia, de tal forma que sus actividades deben llevarse a cabo con el ánimo de cumplir con el objeto del contrato, bajo labores coordinadas y por la cual se le reconocen unos honorarios.

b) De la relación laboral y sus elementos constitutivos

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)...”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un empleado público⁶.

Sobre los elementos constitutivos de la relación laboral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha señalado que para que exista una verdadera relación laboral debe darse la configuración y existencia de tres elementos que resultan necesarios, tales como, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación, haciendo especial énfasis en la subordinación la cual no se puede confundirse con la coordinación. Al respecto la Sección Segunda – Sub Sección

⁵ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

⁶ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 08 de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12).

“B”, con Ponencia del Consejero Luis Rafael Vargas Quintero, en sentencia del 05 de octubre de 2017, reitera:

“De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda⁷ recordó que i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, elementos de juicio que enmarcan el análisis del tema y que se tendrán en cuenta para decidir el asunto sub examine.”

Sobre esta misma senda, el Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁸, expresó:

*“El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.”*⁹

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que el trabajo es un derecho fundamental que goza “...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado”. De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003¹⁰, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad, negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento “coordinación”. No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento “subordinación”, aspecto trascendente que como se anotó, requiere ser acreditado plenamente en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

*Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador*

⁷ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP, Dr. Cesar Palomino Cortes, Sentencia de 16 de marzo de 2017.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.

exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia¹¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarcisio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que:

*"(...) para que una persona natural desempeñe un **EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la **designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente".*

Así es dable concluir que, no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicen de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley."

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto a las funciones que desempeñaban los escoltas del extinto DAS, lo siguiente¹²:

"La naturaleza de la función desarrollada por el demandante, la cual consistía en brindar seguridad a los beneficiarios del programa de protección, le imponía el deber de atender las directrices impartidas por la entidad en las distintas misiones. Dichas labores, comportan una "subordinación", pues al desarrollarse en cumplimiento de órdenes directas de su superior, es claro que se desvanece la figura de la coordinación y por ende se desvirtúa la autonomía e independencia con la que se presta el servicio, más aún cuando para el ejercicio de las mismas, el demandante debía emplear los elementos de dotación suministrados por el DAS como armamento y vehículo, toda vez que desatender el esquema de seguridad propuesto podría afectar el éxito de la labor desarrollada. En punto a la necesidad de contratar al demandante, sostuvo la entidad demandada, que a pesar de existir en la planta el personal de protección, no era la cantidad suficiente para apoyar el convenio celebrado con el Ministerio del Interior, y por ello acudió a la figura de los contratos de prestación de servicios, situación que pone de relieve que el demandante fue contratado para desarrollar funciones propias del personal de planta de la entidad. En este orden de ideas, el material probatorio permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral: (i) la prestación personal continua y permanente de los servicios por parte del actor

¹¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca. C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

¹² Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B". C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 08 de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00919-01(0480-12).

mediante órdenes de prestación de servicios, (ii) la existencia de un Coordinador de Seguridad de Instalaciones y Avanzada que supervisaba e impartía órdenes en el desarrollo de las funciones, (iii) el cumplimiento de directrices y misiones por parte del actor, así como el uso de elementos de dotación como armamento y vehículo asignado (iv), el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una contraprestación por los servicios prestados, (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones."

c) De la condena en el contrato realidad

Ahora bien, la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha ocupado de explicar que, una vez desenmascarada la figura del contrato de prestación de servicios por la de una relación de origen laboral, cuales son las condenas a las que eventualmente habría lugar a reconocer a un trabajador de esta índole.

Así en sentencia de 16 de marzo de 2017, se sostuvo:

"De otra parte, al reunir los elementos de juicio para que se declare una relación laboral entre quien prestó el servicio y la entidad que se benefició con el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional¹³. Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas..."

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"¹⁴.

Sin embargo, advierte la Sala que, en sentencia de 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda de esta Corporación unificó el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen las prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad, en los siguientes términos:

"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfracó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (...)

¹³ Sentencia de 15 de Junio de 2006. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05. C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional". (...)

¹⁴ "En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”¹⁵ (Subraya la Sala).

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas y las cesantías; por otra parte, las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público, la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud, deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso. La cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%.

Teniendo claro lo anterior, se advierte que la Sección Segunda de esta Corporación ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los sistemas de Seguridad Social en los siguientes términos:

“En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización”¹⁶.

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.”

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CI-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de febrero de 2014. Rad 1994-13. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

7. DEL CASO CONCRETO

Con base en el anterior marco jurídico y de cara a las pruebas practicadas, dentro de las que se destacan las que a continuación se enuncian, el Despacho procederá a hacer el análisis del caso en particular:

- Contrato de Prestación de Servicios No. 112-2011 suscrito el 3 de febrero de 2011 por el término de 10 meses (Fis. 6-12), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 13).
- Se suscribió adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 112-2011 el 26 de noviembre de 2011 por el término de 1 mes (Fis. 14-15).
- Contrato de Servicios No. 119-2012 suscrito el 3 de enero de 2012 por el término de 6 meses (Fis. 16-23), con Acta de Inicio de la misma fecha (Fis. 24).
- Posteriormente se rubricó el Contrato de Prestación de Apoyo a la Gestión No. 130 suscrito el 5 de julio de 2012 por el término de 6 meses (Fis. 25-28), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 29).
- Así mismo se rubricó el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 028 suscrito el 17 de enero de 2013 por el término de 6 meses (Fis. 30-34), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 35).
- El 17 de julio de 2013 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 149, por el término de 3 meses (Fis. 36-40), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 41).
- El 17 de octubre de 2013 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 204, por el término de 75 días (Fis. 42-46), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 41).
- Así mismo se rubricó el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 008 el 2 de enero de 2014 por el término de 7 meses (Fis. 47-51), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 52).
- Posteriormente se rubricó el Contrato de Prestación de Servicios No. 144 fechado el 20 de agosto de 2014 por el término de 132 días (Fis. 53-62), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 161).
- Finalmente se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 002 el 3 de enero de 2015 por el término de 21 días (Fis. 63-67), con Acta de Inicio de la misma fecha (FI. 68).
- De otra parte, se observa copia de las circulares 010 de abril de 2013 (FI. 69), 011 del 30 de abril de 2013 (FI. 70), 017 del 27 de junio de 2013 (FI. 71), 019 del 10 de junio de 2013 (FI. 73), 020 del 18 de junio de 2013 (FI. 72), 034 del 28 de octubre de 2013 (FI. 74), 041 del 13 de diciembre de 2013 (FI. 75), 044 del 30 de diciembre de 2013 (FI. 76), 012 del 06 de junio de 2014 (FI. 77), 027 del 10 de octubre de 2014 (FI. 78), y 029 del 20 de octubre de 2014 (FI. 79), dirigidas a Secretario de despacho, personal de planta y contratistas, en las cuales se observan la fijación de horarios de la jornada laboral citación a capacitaciones, entre otros.
- Copia de la hoja de vida de la demandante, junto con sus respectivos anexos (Fis. 124-150).
- Certificación de la Planta de Personal del Municipio de Icononzo para los años 2011 y 2012 a 2015, en los que se observa que no existe el cargo de psicólogo en la planta general del Municipio (Fis. 2-5 C. Pruebas parte Demandada).
- En audiencia de pruebas celebrada el 4 de abril de 2018 se recibieron, a petición de la parte actora, los testimonios de Jorge Andrés Jurado García, Luz Esthela Almario Castro, Dirma Nancy García Castro, y por parte del

Municipio de Icononzo se recibieron los testimonios de Sandra Patricia Ramírez Olarte; la declaración rendida por Luz Esthela Almario Castro fue tachada por sospecha por ser prima del esposo o compañero permanente de la demandante.

Del **testimonio** rendido por **Jorge Andrés Jurado García**, se destaca sus afirmaciones respecto a que se desempeñó como secretario de la Comisaria del Municipio de Icononzo de febrero a julio del año 2014, siendo Dary Yaneth Segura Rodríguez la Psicóloga de la Comisaría de tal municipio, razón por la cual debía atender como psicóloga, las familias, niños, casos, colegios, instituciones, entre otros; que debía cumplir horario de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6 y sábados hasta el mediodía, siendo sus jefes inmediato el Alcalde, el Secretario de Gobierno y la Comisaria de Familia, de los cuales recibían órdenes directas y escritas dadas por el Alcalde e incluso le imponía jornadas por fuera del horario de trabajo en el desarrollo de operativos en establecimientos por las noches. Que para que Dary Yaneth Segura Rodríguez pudiera ausentarse de la oficina debía pedir permiso por escrito ante la Dra. Sandra Patricia, Comisaria del Municipio; que mensualmente debía presentar un informe de sus actividades

Del **testimonio** rendido por **Luz Esthela Almario Castro**, se destaca sus afirmaciones respecto a que labora en el Municipio de Icononzo desde septiembre de 1994, desempeñándose como Auxiliar Administrativa del Municipio de Icononzo, Secretaria de la Comisaría de Familia hasta noviembre de 2012 sin recordar desde que época, y que actualmente está al frente del programa Familias en Acción. Afirma que Dary Yaneth Segura Rodríguez ingresó a trabajar como Psicóloga de la Comisaría del Municipio de Icononzo en febrero de 2011 hasta abril de 2015 aproximadamente; que la demandante debía atender casos en el campo o incluso de noche, debiendo desarrollar sus actividades donde la enviaran; afirma que la demandante debía cumplir el mismo horario de trabajo del personal de planta, el cual era designado por el Alcalde, variando en el tiempo la hora de entrada y salida, empero que el horario de la demandante era extendido por cuanto los fines de semana debía atender operativos, recogiendo menores por las noches en compañía de la Comisaria de Familia y la Policía, el cual fue informado a todos incluidos personal de OPS por medio de una circular o en actividades los días domingo, igual que las órdenes de servicios o actividades a realizar un domingo o a cualquier actividad les eran comunicadas por medio de oficios o circulares; que en el tiempo en que se desempeñó como Secretaria de la Comisaría de familia observó que las órdenes dadas a la demandante, provenían directamente del Comisario, el Secretario de Gobierno o el Alcalde. Informa que el único funcionario nombrado de la Comisaria de Familia era la Comisaria; asegura igualmente que Luz Esthela Almario Castro para ausentarse de su lugar de trabajo debía pedir permiso.

Del **testimonio** rendido por **Dirma Nancy García Castro**, se destaca sus afirmaciones respecto a que es funcionaria de planta de Municipio de Icononzo laborando allí como Jefe de Presupuesto, Secretaria de la Comisaria de Familia del 2010 al 2012 y desempeñándose actualmente como Almacenista. Afirma conocer a Dary Yaneth Segura Rodríguez de quien fue compañera en la administración municipal de Icononzo del año 2011 al año 2015 cuando ésta se desempeñó a través de contrato de prestación de servicios como Psicóloga de la Comisaría del Municipio de Icononzo en aplicación de la Ley 1098 de Infancia y Adolescencia, la cual contempla que debe existir un grupo interdisciplinario para ejercer esa labor dentro de la Comisaría de Familia; que sus labores las desarrollaba en las instalaciones de la Alcaldía Municipal en una oficina donde atendía a los usuarios, viéndola cumplir el mismo horario que el de los funcionarios de planta. Afirma que siguiendo el conducto regular sus jefes inmediatos eran la

Comisaria de Familia y el Alcalde Municipal a quienes veía le daban órdenes y cumplía la labores que el encomendaban de forma verbal, siendo puntalmente la Comisaria de Familia la que le impartía órdenes, indicándole qué visitas o valoraciones debía realizar. Manifiesta que en la planta global del municipio solo existen 18 cargos incluidos el cargo de periodo del Alcalde, algunos cargos de libre nombramiento y los demás son cargos de carrera técnicos y asistenciales. Al ser interrogada respecto de las funciones que desempeñaba Dary Yaneth Segura Rodríguez en la Comisaría de Familia de Icononzo, manifiesta que eran las funciones psicóloga de dicha comisaria debiendo cumplir lo establecido la Ley 1098 de Infancia y Adolescencia por lo que atendía muchos casos, debiendo realizar visitas y dictámenes como psicóloga.

Del **testimonio** rendido por **Sandra Patricia Ramírez Olarte**, se destacan sus afirmaciones respecto a que es funcionaria de planta de Municipio de Icononzo desde el 21 de abril de 2012 Comisaria de Familia, estando allí Dary Yaneth Segura Rodríguez desempeñándose como Psicóloga de la Comisaría Municipal hasta febrero de 2015; manifiesta que Dary Yaneth Segura Rodríguez como Psicóloga de la Comisaria era la encargada de hacer la verificación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiendo intervenir en todos los procesos, que era quien realizaba las visitas domiciliarias, atenciones a la familia, atenciones a los niños, desarrollando tales actividades dentro las instalaciones de la Alcaldía, cumpliendo el horario de la Comisaria de Familia y en ocasiones por fuera, en cumplimiento de actividades programadas tales como vistas domiciliarias, atendiéndolas sola o en compañía de la Comisaria; que en ocasiones las actividades se realizaban en la noche para el tema de prevención de consumo de sustancias o circulación de menores de edad, debiendo asistir la hoy demandante, pues era la encargada de verificación de derechos en ese tipo de situaciones; por lo que en ocasiones se incluían horarios en las noches o los sábado y domingos, las cuales se programaban aproximadamente una vez cada 6 meses, empero las visitas sí se realizaban en el horario laboral; al ser indagada respecto de quien le impartía a la demandante las directrices en el desarrollo de tales actividades, manifiesta que ella en principio tenía una funciones establecidas en el contrato, empero de acuerdo a las necesidades si se presentaba en un proceso alguna situación por ejemplo con una menor en una vereda ésta debía ser atendida. Manifiesta que la Comisaria de Familia fue creada por un Acuerdo Municipal y que las funciones del Comisario están establecidas en la ley sin que repose en la Alcaldía ningún documento que establezca una planta o una persona para ejercer el cargo de Psicóloga; aduce que durante el tiempo en que estuvo vinculada la demandante, quien le supervisaba el contrato era la testigo y que la actora cumplía sus actividades contractuales sin que por escrito se le dejara nada. Manifiesta la testigo que si bien en principio durante el tiempo en que fungió como Comisaria de Familia y supervisora del contrato, el Alcalde no le dio una orden por escrito a Dary Yaneth Segura Rodríguez en la que le estableciera un horario de trabajo, no recuerda si la administración municipal hubiese emitido algún tipo de orden para recordarle a contratistas y personal de planta el cumplimiento de horario; así mismo, al ser indagada si para ausentarse de su lugar de trabajo la demandante debía solicitar permiso, declaró que para poder ausentarse a realizar algún tipo de diligencia personal debían informarle de forma verbal a la Secretaria General, desconociendo si debían pasarlo por escrito, empero que en todo caso Dary Yaneth Segura Rodríguez nunca se ausentó sin permiso pues era muy cumplidora de su trabajo y que en todo caso casi nunca pidió permiso. Expresa que en el evento en que Dary Yaneth Segura Rodríguez como Psicóloga de la Comisaría Municipal no pudiese atender una de las labores como primer filtro en la atención, la parte legal, en cabeza de la testigo, se realizaba, empero quedaba con vicios el proceso por cuanto era Dary Yaneth Segura Rodríguez la que realizaba la atención, pero que el proceso en todo caso debía sacarse como fuera, *“pero pues el deber ser es que en la Comisaría halla un equipo que apoye para*

poder hacer el trabajo”, aclarando “que la Ley establece que la Comisaría está compuesta por el Comisario, el Trabajador Social y el Psicólogo y pues un Secretario que es el que hace el apoyo, en este caso digamos que la oficina estaba compuesta por el Comisario, el Psicólogo y pues el Secretario, ...obviamente el trabajo era más de psicología y de parte legal”.

Ahora bien, frente a la **tacha por sospecha** de la testigo Luz Esthela Almario Castro propuesta por el apoderado del demandado Municipio de Icononzo, aduciendo que la deponente es prima del que fuere esposo o compañero permanente de la demandante, el Juzgado debe señalar que si bien pudiese llegar a existir algún tipo de familiaridad o cercanía entre la testigo Luz Esthela Almario Castro y la demandante Dary Yaneth Segura Rodríguez por cuanto ésta última fue compañera sentimental de un primo de la deponente, lo cierto es que la testigo como compañera de la demandante en la Administración Municipal en general y en la Comisaria de Familia en particular, percibió directamente los hechos y además su relato no se muestra como parcializado ni revela un interés subjetivo en el resultado de este proceso, sino que ofrece bastante credibilidad, en tanto ha mostrado ser consistentes, coherentes e inclusive coincidentes con los demás medios de prueba que obran en el plenario, de manera pues que no se trata únicamente de lo depuesto por aquella, sino también del respaldo o complementación que tal declaración tiene con los demás testimonios y con los otros medios de prueba, especialmente los documentales recaudados en el trámite, y que contrastados con las declaraciones rendidas, brindan suficientes elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

Conforme lo antedicho, es del caso descender sobre el examen de cada uno de los elementos necesarios a partir de los cuales se configura una relación laboral y se desfigura de contera el vínculo contractual presuntamente enmascarado.

De la Continuidad – Permanencia de la Función.

En procura de absolver, tal inquietud es del caso proceder con la siguiente relación de contratos suscritos entre las partes y que fueron ejecutados:

Contrato	Suscrito	Desde	Hasta
No. 112-2011	03-02-2011	03-02-2011	Por 10 meses (hasta 02-12-2011)
Adicional al Contrato No. 112-2011	26-11-2011		Por 1 mes (hasta 06-12-2011)
No. 119-2012	03-01-2012	03-01-2012	Por 6 mes (hasta 02-07-2012)
Espacio interrupción 2 días			
No. 130 de 2012	05-07-2012	05-07-2012	Por 6 mes (hasta 04-01-2013)
Espacio interrupción 12 días			
No. 028 de 2013	17-01-2013	17-01-2013	Por 6 mes (hasta 16-07-2013)
No. 149 de 2013	17-07-2013	17-07-2013	Por 3 mes (hasta 16-10-2013)
No. 204 de 2013	17-10-2013	17-10-2013	Por 75 días (hasta 30-12-2013)
Espacio interrupción 2 días			
No. 08 de 2014	02-01-2014	02-01-2014	Por 7 mes (hasta 01-08-2014)
Espacio interrupción 18 días			
No. 144 de 2014	20-08-2014	20-08-2014	Por 132 días (hasta 29-12-2014)
Espacio interrupción 4 días			
No. 002 de 2015	03-01-2015	03-01-2015	Por 21 días (hasta 23-01-2015)

De lo expuesto y teniendo como base la prueba documental que se ha consolidado en el trámite, encontramos como demostrada la vinculación de la promotora de este debate con el Municipio de Icononzo, en un período comprendido entre el **3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015**.

Se precisa que dentro del referido periodo de vinculación contractual se presentaron 5 pequeñas interrupción que van desde 2 días las más cortas hasta de 18 días la más larga, lapso que aparece como razonable entre la suscripción de uno y otro contrato y no cuenta con entidad suficiente para tener por desvirtuada la continuidad en la prestación del servicio, pues como reluce, para dicho periodo se suscriben contratos consecutivos a partir del 3 de febrero de 2011 que prácticamente no dejan espacios sin vinculación en el ejercicio de una actividad propia del ente territorial y por ende del tránsito ordinario de sus actividades; lo anterior teniendo en cuenta que si bien dentro de dicha entidad no existe el cargo de psicólogo, lo cierto es que las funciones propias de la Comisaría de Familia hacer parte de las actividades misionales de los municipios, aunado a que la Ley 1098 de 2006 denominada Código de Infancia y Adolescencia, la cual propende por la protección integral de los niños, las niñas y adolescentes, establece que dentro del equipo de trabajo de las Comisarias de Familia, para cumplir su función misional debe existir, entre otros profesionales, un psicólogo, situación ésta planteada casi por unanimidad en la prueba testimonial surtida.

De la Prestación Personal del Servicio.

Verificadas las pruebas documentales obrantes en el plenario y analizadas en conjunto con la prueba testimonial, no queda duda que la labor cumplida por la entonces contratista lo era de manera personal y como se aprecia del clausulado contractual, siendo el mismo objeto en todos los contratos allegados al plenario, se indicó:

*"... **OBJETO.-** Prestar los servicios profesionales para la atención integral a Niños (as), **implementación de la Ley de Infancia y Adolescencia**, y Sistema de Seguridad Penal en la Comisaría de Familia, Policía y Personería del Municipio de Icononzo Tolima (n. 6, 13, 16, 26, 31, 37, 43, 48, 54, y 64).*

Aunado a lo anterior, todos los testimonios recepcionados en el plenario sin excepción da cuenta de que DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ laboró en el Municipio de Icononzo como Psicóloga de la Comisaría de Familia, prestando sus servicios de forma personal e ininterrumpida, como quiera que era la encargada de realizar las valoraciones o caracterizaciones psicológicas de todos los usuarios de la Comisaría, así como realizar las visitas domiciliarias dentro y fuera del casco urbano del Municipio de Icononzo programadas por la Comisaría de Familia, así como garantizar la protección de derecho de los menores y campañas de protección de esta población dentro de los programas adelantados por el ente territorial demandado, entre otros.

De los anteriores elementos de juicio, reluce que la labor desempeñada por la "contratista" debía necesariamente cumplirse de manera personal, y en tal sentido no era admisible, como es apenas lógico, que se hiciera de manera libre y espontánea por aquella, en el horario que escogiera motu proprio o eventualmente a distancia. Por ello, no cabe duda al Despacho acerca del cumplimiento de este ítem en cuanto al caso sub examine.

De la Remuneración.

Frente al particular basta con observarse el valor pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos sucesivamente con la demandante, para verificar

que efectivamente aquella, recibía como contraprestación en el cumplimiento de sus labores, la suma convenida para ese momento como honorarios, con lo que no merece ninguna resistencia, el hecho de que efectivamente se percibió una remuneración económica por la labor prestada en desarrollo de las actividades asignadas.

De la Subordinación.

Ahora, se cifra el presente análisis jurídico en el elemento principal de la relación laboral que se pretende demostrar por la parte actora, pues ciertamente como ya lo adelantaba la Jurisprudencia antes citada, es esta la piedra angular sobre la que se edifica un verdadero vínculo de carácter laboral, y en tal sentido sin la concurrencia de este, de nada sirve la demostración de los demás elementos.

En consecuencia para abordar el examen del mismo, dentro del caso sometido a escrutinio de esta Jurisdicción debe indicarse, que conforme lo depuesto por los declarantes traídos al proceso, la señora DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ efectivamente se encontraba bajo subordinación de la Administración Municipal y específicamente bajo la subordinación de quienes fungieran como Comisario de Familia, así como del Secretario de Gobierno y el Alcalde Municipal, debiendo cumplir para el desempeño de sus labores las órdenes dispuestas, siguiendo el conducto regular, por la Comisaria de Familia, el Secretario General y el Alcalde Municipal; encontrándose igualmente sometida a un horario con disponibilidad incluso las noches y fines de semana y cumpliendo las funciones misionales propias del Municipio de Icononzo en razón a lo establecido en la Ley 1098 de 2006, recibiendo exactamente órdenes y directrices para la ejecución de sus labores; así mismo debía contar con autorización previa para ausentarse de sus labores incluso; aunado a esto, se observa en la prueba documental obrante, que efectivamente la demandante DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ para desempeñar sus funciones o labores pactadas estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, según se desprende de la **Circular No. 010 de 2013** suscrita por la Secretaria General y de Gobierno **dirigida a personal del planta, secretario de despacho y contratistas** informan el horario de la jornada laboral establecida mediante el Decreto 031 de 5 de abril de 2013, con constancia de recibido suscrita por la propia demandante (ver folio 69).

De otra parte, al analizar con más detenimiento las declaraciones dadas por Sandra Patricia Ramírez Olarte quien se desempeña como Comisaria de Familia desde el 21 de abril de 2012, de la cual denotó en este punto de la subordinación, respuestas generales, poco concretas llegando al punto de ser evasivas, empero reconociendo finalmente que la demandante para el desempeño de las labores contratadas debía cumplir el mismo horario que los funcionarios de planta y específicamente el mismo horario de atención de la Comisaria de Familia de Icononzo; que ésta no podía desarrollar sus actividades contratadas al libre albedrío sino sometida a las necesidades que se presentaran en el devenir diario de las funciones misionales de la Comisaria de Familia; que para ausentarse de su lugar de trabajo para atender asuntos personales debía solicitar, al menos de forma verbal, al Secretario de Gobierno permiso para tal fin; y que conforme lo reglado en la Ley 1098 de 2006 *“el deber ser es que en la Comisaría halla un equipo que apoye para poder hacer el trabajo”,* aclarando *“que la Ley establece que la Comisaría está compuesta por el Comisario, el Trabajador Social y el Psicólogo y pues un Secretario que es el que hace el apoyo, en este caso digamos que la oficina estaba compuesta por el Comisario, el Psicólogo y pues el Secretario, ...obviamente el trabajo era más de psicología y de parte legal”.*

De la misma manera se reitera que en la totalidad de los contratos de prestación de servicios, suscritos con la demandante, y que obran en el plenario, puede apreciarse:

*"(...) **OBJETO.-** Prestar los servicios profesionales para la atención integral a Niños (as), **implementación de la Ley de Infancia y Adolescencia**, y Sistema de Seguridad Penal en la Comisaría de Familia, Policía y Personería del Municipio de Icononzo Tolima. (...).*

...
Igualmente dentro de las obligaciones específicas pactadas en los contratos, se observa que para su ejecución estaba sujeta a la carga laboral y/o directrices que sobre la misma diera la Comisaría de Familia por cuanto la "contratista" no se encontraba en libertad de visitar o atender psicológicamente a quien a ésta mejor le pareciera sino que debía atender a todos y cada uno de los usuarios de la Comisaría de Familia, y las visitas que realizaba eran las requeridas por los casos que adelantase la Comisaría, así mismo, se observa que cada uno de las obligaciones específicas se encuentran encaminadas al cumplimiento de programas y políticas establecidas a nivel nacional para el cumplimiento por parte de cada uno de los entes territoriales, es decir, la contratista se encontraba sujeta a las directrices dadas para el cumplimiento de funciones misionales del Municipio de Icononzo, encaminadas a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres, en particular, así como a la institución de la familia en general, todo en cabeza de su Comisaría de Familia.

De manera pues que examinados estos elementos de juicio, los mismos permiten establecer, que efectivamente se presentó entre la contratista y la entidad contratante una relación de subordinación más allá de una mera coordinación de labores, pues como puede apreciarse, para el desempeño de sus labores, la contratista no era autónoma, encontrándose sometida a las instrucciones que a través de la Comisaría de Familia o incluso el mismo Alcalde le dieran; de igual manera y como fue expuesto por los deponentes, las labores que eran cumplidas por la contratista, las desarrollaba en una oficina asignada para tal fin por el Municipio de Icononzo dentro de las instalaciones de la Alcaldía Municipal. También se informó por los declarantes y así se corrobora con la circular No 010 de 2013, que la contratista estaba sujeta al cumplimiento del mismo horario de trabajo que el personal de planta del ente territorial.

Con todo lo examinado en las documentales y lo ofrecido por las declaraciones rendidas, este Despacho llega a la razonable convicción, de que se presentó una relación de **subordinación** entre la contratista DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ y la entidad contratante, pues como se observó, la primera no contaba con la liberalidad característica en el cumplimiento de sus funciones, ni con la autonomía suficiente para determinar la forma de ejercicio de sus labores, sino que, como quedó decantado, aquella se encontraba sometida a las órdenes o delegaciones que le eran asignadas por la Comisaría de Familia, labores que cumplía con las instalaciones que le ofrecía la misma entidad y respecto de lo cual también debían de rendir los respectivos informes de resultados o anomalías, y si bien en los contratos se estableció que esta debía acatar las instrucciones que le impartiera el supervisor del contrato, lo cierto es que el "supervisor" de ésta era el Comisario de Familia, desdibujándose aún más la figura del contrato de prestación de servicios por cuanto finalmente en el desarrollo de sus labores diaria ejecutadas por la contratista, el Comisario de Familia pasaba a fungir como un jefe directo, designándole casos y visitas a atender y programas del Municipio a ejecutar. Así pues, a juicio de esta Instancia, se desnaturaliza cualquier clase de coordinación o de relación meramente contractual, abriéndose paso el descubrimiento de un vínculo de índole laboral entre contratante y contratista, caracterizado por el ejercicio de una actividad subordinada del contratista respecto de lo dispuesto por la entidad contratante.

Con lo dicho en líneas que anteceden, y habiéndose verificado la concurrencia de los elementos ya precitados, no cabe duda que lo que se enmascaró bajo un nexo de carácter contractual, llevó oculto un vínculo de naturaleza y características laborales y así se declarará.

De otra parte tenemos que la demandante en el libelo introductorio solicitó se reconozcan los efectos del silencio administrativo negativo, resultante de la no contestación frente al derecho de petición presentado ante el Alcalde del Municipio de Icononzo el 6 de abril de 2015. En consecuencia es del caso señalar que el Despacho después de estudiar los antecedentes administrativos aportados previamente a la audiencia inicial así como todos los elementos documentales allegado en el transcurso del proceso, observa que dentro de tales documentales efectivamente no obra el acto administrativo y/u oficio por el cual se le dé respuesta alguna a las reclamaciones de la peticionaria, aunado a que en el escrito de contestación de la demanda, la entidad demandada al referirse a los hechos 6 y 7, aduce que efectivamente la hoy demandante presentó un derecho de petición el 6 de abril de 2015 y reiterado el 19 de mayo de la misma anualidad, aduciendo únicamente que la peticionaria realizó solicitudes genéricas y sin precisar sobre qué contratos solicitaba los pagos e indemnizaciones en aplicación a normas de carácter laboral, dando a entender que efectivamente no dio respuesta al derecho de petición del 6 de abril de 2015 reiterado el 19 de mayo siguiente por el cual DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ le solicitó al Municipio de Icononzo le reconociera la existencia de un contrato realidad derivado de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre la peticionaria y el ente territorial, así como el consecuente reconocimiento y pago de todas las acreencias de tipo salarial y prestacional, entre otras; sobre el particular el Despacho llama la atención a la administración municipal de Icononzo para tratar de justificar el silencio de la administración ante tal pedimento e incluso para sugerir un indebido agotamiento de la actuación administrativa, aduciendo falazmente que la peticionaria realizó solicitudes genéricas y sin precisar sobre qué contratos hacia su requerimiento, por cuanto, sin necesidad de mayores elucubraciones, de tal derecho de petición se desprende que los contratos de los cuales hace tal requerimiento son los suscritos y ejecutados entre el 3 de febrero de 2011 y el 23 de enero de 2015.

Así las cosas, según se desprende del plenario efectivamente el Municipio de Icononzo no acreditó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ el 6 de abril de 2015 reiterado el 19 de mayo siguiente, siendo del caso declarar la existencia del silencio administrativo negativo, por la no resolución de los referidos derechos de petición.

8. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.

Teniendo en cuenta que la parte demandada Municipio de Icononzo propuso la excepción de prescripción de factores prestacionales frente a las pretensiones de la demanda y que como se señaló en la audiencia inicial, esta sería resuelta al desatar el fondo del asunto, debe emitirse pronunciamiento al respecto.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales, al ser reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102, **estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) proferida dentro del expediente Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, con ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, señaló con relación a la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad, lo siguiente:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).
(...)*

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral)”.

Al descender sobre el análisis del asunto sometido a escrutinio de esta Jurisdicción, de la documental arrimada se avizora: **1ro.** Que la accionante adelantó reclamación administrativa ante el Municipio de Icononzo el 6 de abril de 2015 reiterada el 19 de mayo de 2015 (Fis. 3-4 y 2); y **2do.** Que no se presentó una interrupción superior a un mes entre uno y otro contrato y que al haber finalizado la relación el 23 de enero de 2015, no transcurrió entre la terminación del vínculo contractual y la reclamación, el lapso de 3 años que exige la norma, de tal forma que hay mérito para reconocer en cuanto a emolumentos prestacionales laborales, aquellos correspondientes a los contratos suscritos entre el 3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015 al no presentarse solución de continuidad, y no haber operado el fenómeno de prescripción trienal en el presente asunto.

9. DE LAS CONDENAS EN CONCRETO.

En la sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, respecto a las prestaciones sociales, se indicó:

“El restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones

afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad (...)"

Con fines de unificación, se indicó en el referido fallo:

"...vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados."

Lo anterior permite concluir que en los casos en los que se demuestra la existencia del contrato realidad, deben reconocerse las prestaciones sociales que el contratista dejó de devengar con ocasión de la modalidad de vinculación a través de contratos de prestación de servicios, y tener ese tiempo como efectivamente laborado para efectos pensionales, correspondiendo hacer la liquidación con base en los honorarios pactados.

Respecto de los aportes para pensión, la Máxima Corporación señaló en sentencia posterior:

*"En cuanto a los aportes para pensión, la Sala precisa que la entidad deberá calcular el ingreso base de cotización con base en los honorarios pactados para la época en que el actor prestó sus servicios y con base en ello, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá que efectuar los aportes correspondientes."*¹⁷

Con fundamento en tales lineamientos, será del caso reconocer la existencia de una relación de naturaleza laboral, por los extremos de **3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015**, como se encontró demostrado en el plenario, sin solución de continuidad.

En consecuencia, se dispondrá la nulidad del acto administrativo presunto para en consecuencia ordenar a título de restablecimiento del derecho, pagar a la demandante las prestaciones sociales ordinarias o comunes que estaban a cargo del empleador y que fueran devengadas por los servidores de planta de la entidad, para lo cual deberá tener en cuenta, como salario base el pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos, habida cuenta que en la planta de personal de la entidad que para aquella época no existía el cargo de Psicólogo; en la proporción correspondiente al periodo comprendido del **3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015**.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. CP. Dr. Cesar Palomino Cortes. Sentencia de 16 de marzo de 2017. Exp. 81001-23-33-000-2013-00072-01(3419-14)

Precisándose además en cuanto a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, dado su carácter de imprescriptibles, que sobre los mismos habrá lugar a su reconocimiento entre el **3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015**, y para lo que la entidad demandada deberá tomar como IBC pensional de la demandante, el pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar; le corresponderá efectuar la cotización al respectivo fondo de pensiones, por el faltante de dicha diferencia solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para ello la accionante deberá acreditar haber efectuado el pago de las cotizaciones al sistema durante cada uno de sus vínculos contractuales, y en el evento de que no las hubiese hecho o exista diferencia en su contra, deberá la demandante cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

De otra parte y con relación a la indemnización que demanda la activa de la presente litis, por concepto de intereses moratorios causados desde cuando ésta estima se hicieron exigibles, así como el pago por concepto de indemnización por la ruptura irregular del contrato de trabajo, se resalta que sobre las mismas no habrá lugar a disponer su reconocimiento, como quiera que la relación entre las partes se rituó bajo los designios de la Ley 80 de 1993 y solo a partir de la presente sentencia se genera la obligación a cargo de la entidad accionada de proceder en los términos de ley al reconocimiento de la existencia de una relación de carácter laboral, en consecuencia, al no acreditarse el presupuesto necesario para que se genere la sanción como es la mora, resulta improcedente su reconocimiento, aunado a que en todo caso no se puede predicar en el caso sub examine una presunta ruptura irregular del contrato de trabajo por cuanto el último contrato de prestación de servicios suscrito por las partes se ejecutó hasta la fecha pactada, por consiguiente no existió una terminación unilateral por parte del Municipio de Icononzo.

10. INDEXACIÓN

Ante la prosperidad de las pretensiones invocadas, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

Capital x Índice final

Índice Inicial

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3º del art. 192 del C.P.A.C.A.

11. CONDENA EN COSTAS

Al resultar prósperas parcialmente las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionante, conforme lo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ICONONZO
RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2016-00276-00

dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁸, verificando en consecuencia que la parte actora desplegó actividades adicionales a la presentación de la demanda, tales como asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y de pruebas y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué Tolima**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo por la no resolución del derecho de petición del 6 de abril de 2015 reiterado el 19 de mayo siguiente.

SEGUNDO: DECLARAR la Nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado la no resolución del derecho de petición del 6 de abril de 2015 reiterado el 19 de mayo de 2015 por el cual la demandante solicita al Municipio de Icononzo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y derechos laborales.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de *Inexistencia de una relación laboral dependiente y Prescripción de factores Prestacionales*, impetradas por el Municipio de Icononzo.

CUARTO: DECLARAR la existencia de un contrato realidad de carácter laboral entre la señora DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ y el MUNICIPIO DE ICONONZO, desde el 3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR al MUNICIPIO DE ICONONZO a reconocer y pagar a favor de la demandante DARY YANETH SEGURA RODRÍGUEZ, las prestaciones sociales ordinarias o comunes que estaban a cargo del empleador, devengadas por los servidores de planta de la entidad, para lo cual deberá tener en cuenta como salario base, el pactado en los contratos de prestación de servicios suscritos, en la proporción correspondiente al periodo comprendido del 3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015.

SEXTO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR al MUNICIPIO DE ICONONZO, a reconocer y pagar a la demandante, la cuota parte que el empleador dejó de trasladar a las entidades de seguridad social - Fondo de Pensiones, por el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 2011 al 23 de enero de 2015, y para lo que la entidad demandada deberá tomar como IBC pensional de la demandante, el pactado en los contratos de prestación de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

servicios suscritos, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar; le corresponderá efectuar la cotización al respectivo fondo de pensiones, por el faltante de dicha diferencia solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para ello la accionante deberá acreditar haber efectuado el pago de las cotizaciones al sistema durante cada uno de sus vínculos contractuales, y en el evento de que no las hubiese hecho o exista diferencia en su contra, deberá la demandante cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SÉPTIMO: DENEGAR las restantes pretensiones de la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en el acápite correspondiente de las consideraciones de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE ICONONZO, que deberá pagar las sumas ordenadas, debidamente indexadas, conforme a la fórmula citada en la parte considerativa.

NOVENO: Condenar en costas a la parte vencida MUNICIPIO DE ICONONZO,, fijando para ello como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) a favor de la parte demandante. Por Secretaría liquidense.

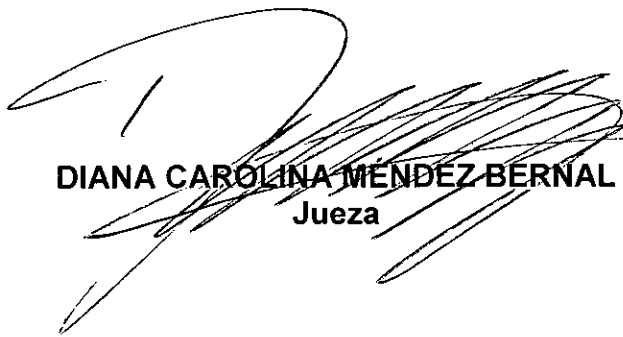
DÉCIMO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza